



EGUZKILORE

(Flor protectora contra las fuerzas negativas)

Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología.
San Sebastián, n.º 1 — 1987.

- **Enrique Ruiz Vadillo.**
“La Criminología y la vivencia de las crisis económicas en el Derecho Penal” 9
- **Enrique Echeburua Odriozola.**
“La delincuencia juvenil. Factores predictivos” 35
- **Antonio Beristain Ipiña.**
“Contra la sanción capital en la legislación militar” 51
- **Amando Vega Fuente.**
“La educación sobre las drogas como forma de prevención” 73
- **Enrique Torres.**
“Relaciones entre la Justicia y la Administración Penitenciaria. El Juez de Vigilancia Penitenciaria” 83
- **Joaquín Gimenez García.**
“Universidad y Justicia” 91
- **Jorge Oteiza.**
“Mitos y delitos” 95
- **Juan Ramón Guevara Saleta.**
“Discurso de apertura del Curso” 103
- **Jesús Laguardia Zubia.**
“La droga en la universidad y la administración” 107
- **José Luis de la Cuesta Arzamendi.**
“Proyecto de Ley de Drogodependencias” 121
- **Antonio Beristain Ipiña.**
“El derecho a la libertad religiosa en los internados de menores y jóvenes” 171
- **Michel Veunac.**
“La Institución. Lugar de paradojas” 183
- **M. Noëlle de Bechillon.**
“La evolución de la responsabilidad del menor” 193
- **Rafael Valero Oltra.**
“Influencia del medio familiar en la delincuencia juvenil” 203
- **Jean Charles Heraut.**
“Coherencia del modelo de intervención y eficacia de la Institución” 209
- Memoria del IVAC 217

“EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA EN LOS INTERNADOS DE MENORES Y JOVENES” *

Antonio BERISTAIN IPIÑA

Catedrático de Derecho Penal UPV/EHU

Palabras clave: Religión, internados, jóvenes, menores, delincuencia juvenil.

Hitz garrantzitsuenak: Erljioa, barnetegiak, gazteak, adingabekoak, gazte-delinkuentzia.

Paroles clés: Religion, prisons, mineurs, délinquance juvénile.

Key words: Religion, jail or prison, criminology, internment, basic rights or human rights, juvenile delinquency.

Resumen: El legislador debe comprender que el menor tiene derecho a la vida religiosa y que si el Estado se ve obligado a privarle de la libertad deba también hacer todo lo necesario para que ese joven pueda desarrollar su vida espiritual como la puede desarrollar en libertad.

Laburpena: Legegilea adingabekoak bizitza erlijiosoa eramateko eskubidea daukala ulertu beharrean dago; baita estatuak askatasuna kentzen badio ere bizitza espirituala askatasunean egiten duen bezala egin ahal dezan ere.

Résumé: Le législateur doit comprendre que le mineur/ jeune a un droit fondamental à la vie religieuse et que si l'Etat (dans des cas extrêmes) se voit obligé de le priver de liberté et de l'emprisonner, alors il se voit obligé aussi à faire tout le nécessaire pour que ce mineur/ jeune puisse développer à l'intérieur de cette institution sa vie spirituelle (plus ou moins) comme il pourrait la développer en liberté.

Summary: Legislators must understand that young people have the basic right of having a private religious life and if the Government has to take their freedom by putting them under internment, then is the Government who must do everything it is needed in order to guarantee the normal development of their religious life, or at least as normal as it would have been in freedom.

* Comunicación a las *II Jornadas Franco-Españolas sobre Delincuencia Juvenil*, celebradas en Bayona el 15 de febrero de 1986, organizadas bajo la dirección del prof. Reynald Ottenhof.

I. Las instituciones de los menores y jóvenes descuidan su derecho a la libertad religiosa

Todos, unos más y otros menos, conocemos los antecedentes históricos de las instituciones de menores en los países de nuestra cultura. Sabemos que nacieron mayormente en el seno de asociaciones religiosas y con intensa atención a la dimensión espiritual.

Suele decirse, y con razón, que algunas de aquellas asociaciones en sus normas y en la práctica exageraron, y algunas prostituyeron, la faceta espiritual. Generalmente las instituciones usaban y abusaban de la religión (lo que ellas entendían por religión) para domesticar a los niños, para mantener las situaciones de poder establecido, para... Casi siempre con la mejor intención del mundo. Pero, víctimas de una inmadurez colectiva universal, violaban elementales derechos de los niños y de los padres. (1)

Hoy, en muchos países, la situación ha cambiado. En muchos aspectos, afortunadamente, se han roto barrotes opresores y denigrantes. Pero, en algún otro aspecto se han experimentado resultados negativos. Esta nota comentaba brevemente un punto concreto: el olvido total o casi total del derecho a la libertad religiosa en que incurren las normas y los proyectos de normas para las instituciones de internado de menores y jóvenes infractores. Ninguna de las normas legales que yo conozco formula un artículo que salvaguarde debidamente este derecho elemental del niño, del joven y de sus padres.

Actualmente, en el último tercio del siglo XX, hay todavía niños de 16 años presos sin la debida asistencia religiosa y en situaciones infrahumanas, como lo atestigua el cardenal Etchegaray después de su visita a los prisioneros de Irán e Irak, en concreto al hablar de la visita a la cárcel de niños-soldados que acoge a 300 irakíes de unos 16 años. (2)

En estas páginas me limito a exponer la que puede ser una explicación de esta laguna, y a sugerir la correspondiente manera de colmarla.

II. Explicación de la laguna

El legislador, al preparar la futura normativa, da por supuesto (inconsciente y erradamente) que las futuras instituciones de internamiento no carecerán de algo —la asistencia espiritual— que actualmente, en la mayoría de los casos, les sobra. Da por supuesto que en este campo nada debe constar en la normativa y nada debe hacerse en la práctica.

Algún legislador quizá siga considerando (como se consideraba en siglos pasados y en la primera mitad del siglo XX) que las prácticas piadosas sólo sirven —en cuanto opio del pueblo— como medio para debilitar y subyugar al menor y para manipular la opinión pública, etc., tal como, de hecho, ha servido en muchas instituciones de menores y jóvenes en España, en Francia y en la mayoría de los países.

El hecho cúltico trascendente se ha prostituído durante muchos siglos también en las instituciones de internamiento de los adultos, como hoy se reconoce mayoritariamente. (3)

Si la vida interior fuera eso (y muchas personas e instituciones lo siguen considerando así, y algunos países cristianos y no cristianos la siguen manipulando en esa dirección) parecería lógico y obligado que las normas de las instituciones a que ahora nos referimos no tomen en consideración y no respeten este derecho a la libertad de conciencia.

Pero, si lo sagrado pertenece a la raíz y a la cumbre de toda persona, si la historia nos descubre que donde ha vivido un hombre ha dejado huellas de adoración, entonces conviene indicar ahora, aunque sea brevemente y en líneas generales, qué significa lo espiritual para algunas autorizadas personalidades.

III. Rasgos peculiares de lo espiritual

Lo espiritual, lo religioso, la vida interna de las personas resulta indefinible; no admite descripción conceptual, únicamente podemos formular algunos de sus rasgos peculiares. Ahora recordamos las (en nuestra opinión) principales pinceladas al respecto en cuatro hombres vascos: Ignacio de Loyola, Unamuno, Zubiri y José Miguel de Barandiarán.

Zubiri entiende la religión como la primacía del «de dónde» cuando dice: «en la religión no vamos a, sino que previamente *venimos de...* en tanto que vamos en cuanto reconocemos que *hemos venido*. En la religación más que la obligación de ser... hay el doblegarse del reconocer ante lo que *hace que haya*». (4)

Con otras palabras, para Zubiri es «una plasmación de la religación, una forma cómo el poder de lo real, y por tanto, su fundamento, Dios, se apodera (en el individuo, en la sociedad y en la historia) experiencialmente del hombre». (5)

En cambio, Unamuno contempla en la religión no la fundamentalidad religante, la fundamentalidad última, sino al contrario, la ex-sistencia, el avanzar hacia el mar. Por eso escribe, por ejemplo:

Mi Dios me dice. «Yo soy tu vacío;
mientras no llegue al mar no para el río,
no hay otra muerte que a su afán le baste». (6)

Unamuno, pues, considera la religión como la ex-sistencia, la salida del hogar terreno, el éxodo que lleva el río al mar.

Otro vasco, Ignacio de Loyola, coordina estas dos posturas de la insistencia y con-sistencia zubiriana frente a la ex-sistencia unamuniana. En los *Ejercicios* empieza con el *fundamento* (Dios ha creado al hombre) y termina con la meta del ir a ese Dios, el amar a Dios, el buscar en todas las cosas a Dios. El hombre, y con él

lo creado, viene de Dios para volver a Dios y entregarle todo. Brevemente lo resume el mismo Ignacio con sus palabras, en la última página de los *Ejercicios*: «Vos me lo disteis, a Vos, Señor, lo torno».

Coinciden Unamuno y Zubiri en centrar su concepción filosófica, antropológica y religiosa en el vacío. Tanto Unamuno como Zubiri tienen conciencia de que el hombre de hoy se siente inmerso en el vacío. Ambos reconocen que la sensación de vacío no es tan sólo propia, individual y personal, sino de la época. Oigamos primero al bilbaíno (7): «El íntimo vacío de mi vida me anegaba en sopor». Y después: «Del fondo del vacío del espíritu subíame un anhelo». Y oye que Dios le dice: «Yo soy tu vacío».

En sentido parecido, el donostiarra, al hablar de nuestra situación intelectual, escribe: «El hombre del siglo XX se encuentra más sólo aún: esta vez sin mundo, sin Dios y sin sí mismo... Es la soledad absoluta, a solas con su pasar sin más apoyo que lo que fue. El hombre actual huye de su propio vacío». (8)

Don José Miguel de Barandiarán expresa algo similar cuando repite tantas veces en euskera *ez gera gure baitan* (no nos bastamos a nosotros mismos), ni mirando hacia de dónde venimos ni tampoco mirando hacia dónde vamos. No nos bastamos, nos encontramos finitos, vacíos. (9)

Otros dos vascos nos pueden completar estos rasgos o estas dimensiones de lo espiritual. Para Pedro Arrupe la religión es «consagración y misión: estar con Dios, dejarse ungir por El para llevar la buena nueva a los pobres, para liberar a los cautivos, para pasar haciendo el bien y atender a los oprimidos». (10)

Jorge Oteiza, desde su perspectiva artística, patentiza otra faceta importante: «El arte consiste, en toda época o en cualquier lugar, en un proceso integrador, religador, del hombre y su realidad, que parte siempre de una nada que es nada y concluye en otra nada que es Todo, un Absoluto, como respuesta límite y solución espiritual de la existencia. Todo el proceso del arte prehistórico europeo acaba en la Nada trascendente del espacio vacío del cromlech neolítico vasco...

... Sin esta sensibilidad religiosa que trasciende directamente de lo estético a todo lo humano, ni las ciencias se integran en la vida (las ciencias, donde sus más grandes hipótesis y descubrimientos han sido producto de intuición de naturaleza estética), ni las religiosas, los diversos tipos de creencias y de fe, en el hombre, ni el propio religioso en su religión, ni el artista mismo en la realidad. Pues esta realidad de la vida, que es la del arte, es una realidad política, trascendente, religiosa». (11)

Desde otro punto de vista, conviene considerar la religión en una línea parecida a la que traza Bernard-Henry Lévy, en su libro *El testamento de Dios* (1979), cuando considera que la religión de hoy no es un retorno a lo sacro entendido como oscurantismo y racionalismo, sino la refutación de todo arcaísmo regresivo. La religión no se opone a la técnica, pues la Biblia siempre recuerda al hombre el dere-

cho a disponer de la tierra, de la naturaleza y de los animales. La técnica debe ser, como la religión, una llamada liberadora; no debemos entregarnos a la técnica de una manera ciega, ni como cooperadora del demonio.

Todos somos hijos de Dios, que con fuerza paterna y ternura materna nos impulsa a promover una alianza (con todos) contra la idolatría, contra el paganismo, donde idolatría y paganismo serían el historicismo, el marxismo, la sacralización de lo político y de lo social y todos aquellos mitos iluminísticos, románticos, que mientras predicán la soberanía del pueblo hacen al individuo esclavo del Estado, del partido, del dinero, para justificar y fomentar todas las carnicerías colectivas y las violencias terroristas.

Una cosa es cierta, la religión es más que una filosofía, más que un humanismo. Los místicos, en todos los países del mundo y en todos los tiempos, prueban que el cristianismo es más que un simple humanismo. Navegan a la deriva, en la superficie, los pueblos (y las Constituciones de los pueblos) que sólo ven en la vida de cada hombre «*enorme importancia para nuestra sociedad*», como, por ejemplo, en la actual Checoslovaquia. (12)

Se olvida lo más importante de la persona al establecer como supremo ideal de sus Comités Nacionales y de sus Cuerpos para asuntos civiles (en los que sólo en Eslovaquia trabajan actualmente 20.000 miembros ayudados por 19.000 activistas) dar tal realce público y festivo (no es religioso) al acto de la boda, al día del nacimiento del primer hijo, a la despedida de los reclutas que parte a cumplir el servicio militar, que sean días inolvidables. Esta absolutización de lo sociopolítico estatal parece un falso sustitutivo (*Ersatz*) de lo religioso. Tarde o temprano fenece.

A estos regímenes políticos, y a estas cosmovisiones jurídico-constitucionalistas, se les puede y debe reprochar lo mismo y por los mismos motivos que Juan Larrea reprochaba al surrealismo, en carta del 29 de agosto de 1975 a Robert Edward Gurney (13): «Sigo convencido de que ninguno de sus componentes creía en el Espíritu ni en la posibilidad de sus manifestaciones. Eran ateos declarados y por ello los asomos de superrealidad que vislumbran y a que tendían eran de alcance apenas un grado superiores a los de una humanidad vulgar, según se advierte en sus manifestaciones artísticas y en sus experiencias vitales, francesas. Eran negadores de la verdadera trascendencia, según lo puntualizó Alquié».

Después de lo indicado sobre las facetas sociológicas, teológicas, culturales, antropológicas, etc., podemos intentar resumir como juristas el contenido del valor jurídico-social de lo religioso en cuatro capítulos (a la luz del artículo segundo de la Ley Orgánica 7/ 1980, de 5 de junio, sobre la libertad religiosa.): a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas. b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades; celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligados a practicar actos de culto o a recibir asistencia reli-

giosa contraria a sus convicciones personales. c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados o incapacitados bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica. (14)

Entre las misiones que el representante de la religión (también, y no menos, el laico hombre y mujer) debe cumplir en el internado, recordemos tanto la misión agápica (la generosidad fraternal del *todo para todos, gratis et amore*, especialmente para los menos favorecidos, sin mirar su comportamiento, pues Dios hace brillar el sol sobre buenos y malos) como la misión de respetar y desarrollar (y hacer que se respeten y desarrollen) los valores y los derechos corporales-psíquico-espirituales del joven, pues éste es más que un comportamiento biopsicológico, más que un objeto.

Las iglesias cristianas han hecho mucho desde siempre (ya antes de su fundación, ya en tiempos del Antiguo Testamento); pero, como afirma el jesuita Carlo María Martini, Cardenal y arzobispo de Milán, en su conferencia a los capellanes de las cárceles italianas (Roma, 22 noviembre 1983), debemos hacer todavía mucho más: «Estas son iniciativas que la Iglesia siempre ha tenido y que van adelante. Creo, sin embargo, que es necesario estimularlas para hacer mucho más» (15).

Convendría introducir en el calendario litúrgico «el día del preso», como propone Evaristo Martín Nieto (16) y quizá «el día del preso joven».

El joven es un sujeto con posibilidades y necesidades espirituales que deben ser respetadas, aunque él individualmente —o sus representantes— las desconozca o niegue. Al joven debe brindársele toda la asistencia espiritual que piden sus circunstancias personales. Asistencia que él o sus padres o representantes podrán aceptar o rehusar.

Los ministros de las religiones deben ser tanto hombres como mujeres por varios motivos. También porque en los medios religiosos se patentiza cada día más una intensificación de lo agápico y/o de lo femenino, o mejor dicho de las fuerzas femeninas, según nuestra manera antropomórfica de pensar. Se habla de la fuerza paterna de Dios y no menos de la ternura materna de Dios. La misericordia, la fidelidad en la Biblia originalmente significa más ternura que misericordia. Esta vigorización de lo femenino puede considerarse como un factor más del desarrollo de la espiritualidad occidental frente a los antecedentes de nuestra cultura predominantemente masculina, viril, racional, tan opuesta a la sensibilidad femenina. Es lamentable el predominio de lo técnico con descuido e incluso desprecio de la dimensión femenina, metafísica, mística... (17).

Otra de las misiones —dificiles pero imprescindibles, y en cierto sentido exclusivas del cristianismo— del capellán de presos consiste en iniciar al interno y al delinciente hacia el perdón sincero y recreador (18).

IV. Cómo colmar esa laguna

Esta laguna se puede y debe colmar en la normativa y en la praxis de las instituciones de menores de una manera semejante a como y por lo que se ha colmado ya en la casi totalidad de las legislaciones y (aunque menos) en la práctica de las instituciones de internado para adultos. El paso definitivo para este logro fue la elaboración, publicación y recomendación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, de las Naciones Unidas (Ginebra, 1955) (19). Dos Reglas exponen lo referente a la Religión : la 41 y la 42. Dicen así:

1. Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.

2. El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1) deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.

3. Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.

4. Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndole participar en los servicios organizados en el establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

Posteriormente, han influído también las Reglas para el Tratamiento de los Reclusos, del Consejo de Europa (19 enero 1973) (20). En la Regla 40 dice: «Cada recluso deberá estar autorizado, dentro de lo posible, a cumplir las exigencias de su vida religiosa espiritual y moral, permitiéndole participar en los servicios o reuniones organizados en el establecimiento, y tener en su poder los libros necesarios».

El legislador debe comprender que el menor/joven tiene un derecho fundamental a la vida espiritual, y que si el Estado (en casos extremos) se ve obligado a privarle de la libertad e ingresarle en un internado, entonces el Estado se ve obligado también a hacer todo lo necesario para que ese menor/joven pueda desarrollar dentro de esa institución su vida espiritual (poco más o menos) como la puede desarrollar en libertad.

Hoy se tiende a disminuir el número y el volumen de los internados, pero no se abandona el tratamiento institucional (21), ni se rechaza totalmente los interna-

dos para jóvenes delincuentes, aunque sólo se les admite para casos extremos, como indican Miret Magdalena, Martaguet, Manuel Segura y la mayoría de los especialistas. (22)

Cincuenta y cuatro menores de dieciséis años (cuarenta y cuatro varones y diez mujeres) estaban internados en las prisiones de adultos de Francia el día primero de enero de 1985, según el *Bulletin mensuel de statistique*, 1, enero 1985.

La legislación para los internados de menores y de jóvenes infractores deberá imitar las normas establecidas para los internados de adultos. Pero no las debe copiar, pues ni el niño ni el joven es un adulto pequeño. Tendrá en cuenta las importantes peculiaridades propias de los niños y los jóvenes en el campo religioso (23) y en su desarrollo. (24)

En la práctica también habrá que imitar (pero tampoco copiar) los usos y costumbres de los internados de adultos. No debemos imitar la última reforma francesa que en el Decreto 85/836 del 6 de agosto de 1985, al modificar algunos artículos del Código de Procedimiento Penal establece una *obligación* del detenido respecto a su vida religiosa. Según la nueva formulación del Art. D. 432, «Cada detenido debe satisfacer las exigencias de su vida religiosa, moral o espiritual.

El puede con este motivo participar en los oficios o reuniones organizadas por las personas contratadas al efecto». (25)

Uno de los principios básicos de los internados de menores puede enunciarse así: «El régimen del internado debe limitar lo menos posible el ejercicio de la libertad y el ejercicio de los derechos elementales del menor y del joven. Uno de estos derechos que debe respetar y desarrollarse es el derecho a la libertad de religión».

IV. Propuesta de articulado sobre la asistencia espiritual a los menores/jóvenes en instituciones de libertad y semilibertad

Sección X. «Respeto y desarrollo de los valores espirituales».

Art. 1. Libertad de conciencia. El menor de 14 años interno en una institución gubernamental o no gubernamental ha de contar con la posibilidad de profesar la religión que deseen sus padres o representantes legales.

El interno mayor de 14 años ha de contar con la posibilidad de profesar la religión que desee.

Las autoridades del centro de internamiento deben facilitar al interno todo lo necesario, en cuanto sea posible, para cumplir las exigencias de su vida religiosa, espiritual y moral.

Art. 2. *Asistencia espiritual en el internado.* El interno podrá participar en los actos de culto de su religión (y de otras religiones) que se celebren normal y periódicamente dentro de la institución.

Se cuidará especialmente la enseñanza y la formación espiritual-religiosa-ética.

El interno podrá poseer los libros básicos de su religión (y de otras religiones) así como los símbolos o imágenes de las mismas.

Los internos podrán organizarse en grupos o en comunidades para practicar sus actos religiosos, culturales y formativos.

Art. 3. *Relación espiritual con el exterior.* El interno podrá establecer relaciones con las personas y las instituciones de su religión en el exterior.

Podrá recibir visitas de los ministros de su religión, especialmente en caso de enfermedad. También podrá recibir visitas de personas seglares de su religión con fines espirituales, para reuniones o celebraciones o consultas, etc., espirituales.

En algunas fechas (festividades solemnes) el interno podrá salir de la institución, con las debidas condiciones, para asistir y participar en actos de culto, religiosos y religiosos-agápicos de su iglesia (o de otra iglesia).

NOTAS

- (1) F. Haumesser, «¿Jeunes en prisons?», en *Recherches* 2º trimestre 1984, p. 17. Capellanía general católica de prisiones, *Prison, Ma Paroisse*. París, Arthème Fayard, 1984, p. 33.
- (2) *Vida Nueva*, nº 1.513, 25 de enero 1986.
- (3) A. Beristain, «Tratamiento a jóvenes infractores en España y País Vasco de 1936 a 1978», en *Estudios Vascos de Criminología*, Bilbao, 1982, pp. 371 ss.
Père Clavier, «Les droits religieux des détenus», en *Revue pénitentiaire et de droit pénal*, nº 1 (Janvier-mars 1984), p. 16.
Willem Hendrik NAGEL, «Religion», en *Handwörterbuch der Kriminologie*, Tomo III, herg. von Rudolf Sieverts y Hans Joachim Schneider, Walter de Gruyter, Berlín, 1975, pp. 30 ss.
- (4) X. Zubiri. «En torno al problema de Dios», en ídem. *Naturaleza, Historia, Dios*, Edit. Nacional, 1963, Madrid, 5ª ed. p. 372.
- (5) X. Zubiri. «El problema teológico del hombre», en *Teología y Mundo Contemporáneo*. Homenaje a Karl Rahner, Madrid, Ed. Cristiandad, 1975, p. 62.
- (6) M. Unamuno, «Andanzas y visiones españolas. Recuerdo de la Granja de Moreruela», en *Obras Completas*, tomo I, p. 349.
- (7) M. Unamuno, «Alborada Espiritual», en *Obras Completas*, tomo VI.- pp. 247-250.
- (8) X. Zubiri, *Nuestra situación intelectual*.- pp. 30-31.
- (9) J.M. de Barandiarán, «El humanismo Vasco y su incidencia en delitos y penas», en *Reformas Penales en el mundo de hoy*, Madrid, Edersa, 1984.- p. 302.
- (10) Pedro Arrupe, *La identidad del jesuita en nuestros tiempos*, Santander, Sal Terrae, 1981, pp. 520 ss.
- (11) J. Oteiza, *Quousque Tandem...!* 4ª ed., 1983, nº 77.
Ana Mª Guasch, *Arte e ideología en el País Vasco: 1940-1980*, Barcelona, Akal, 1985.- pp. 211 ss.
- (12) Vlasta Simonidesova, «Momentos inolvidables», en *Vida Checoslovaca*, nº 1-86.- pp. 26 ss.
- (13) Robert Edward Gurney, «En la frontera del silencio: Sobre el surrealismo de Juan Larrea», en *Mundaiz*, julio-diciembre 1984, p. 87.
- (14) Cfr. Lorenzo Morillas Cuevas, «Delitos contra la libertad de conciencia y de culto», en *Documentación jurídica, enero-diciembre 1983*, vol. 2, pp. 1337 ss.
- (15) Agradezco al arzobispo de Milán me haya enviado el texto inédito de su conferencia.
- (16) Evaristo MARTIN NIETO, «Reflexiones desde la Biblia sobre las prisiones», en *La cárcel*, Madrid, 1984, pp. 141 s.
- (17) Karlfried Graf Dürckheim, *Hacia la vida iniciática. Meditar por qué y cómo*. Trad. de C. Quintana; Bilbao, Mensajero, 1982, pp. 82 s.
- (18) F. Gentinoli y J. Ramos Regidor, «Dimensión política de la reconciliación», en *Concilium*, marzo 1986, pp. 193 ss.

J.B. Brantschen, «Verzeihen heisst Zukunft eröffnen», en *Orientierung*, 15 marzo 1986, p. 49.

(19) El texto íntegro de las Reglas, en A. Beristain, «El delincuente en el Estado Social de Derecho», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 1971, diciembre, pp. 801-837.

(20) Cfr. A. Beristain, *Crisis del Derecho represivo*, Madrid, 1977, pp. IDEM, «La educación especial ante la delincuencia juvenil. Prevención y repersonalización desde el Encuentro materno», en A. BERISTAIN, *Ciencia penal y Criminología*, Tecnos, Madrid, 1985, pp. 162 ss.

(21) F. PEREZ CAMPOS, M. V. MESTRE y F. SILVA, «Abandono de tratamiento institucional. Algunas variables influyentes», en *Surgam*, n° 381 (enero-febrero 1985), pp. 17 ss.. P. Enrique TORTAJADA, «Campo de Trabajo Apostólico con Marginados» (Burgos 1985), en *Surgam*, n° 385 (sept-diciem. 1985), pp. 31 ss. En sentido crítico cfr. Gerhard WOLF, *Strafe und Erziehung nach dem Jugendgerichtsgesetz. Kriminalwissenschaftliche Studien* (Pena y educación en la ley de Tribunales de la juventud. Estudios de la ciencia criminal), T. III, Ed. N.G. Elwert, Marburgo, 1984.

(22) Enrique MIRET MAGDALENA, «Hacia una ley Española del Menor», en *Jornadas de estudio de la Legislación del Menor*, Consejo Superior de Protección de Menores, Madrid, 1985, p. 18. P. MARTAGUET. «La Reforme du droit Penal des Mineurs en France», en *Jornadas de Estudio de la Legislación del Menor*, Madrid, 1985, pp. 292 s., 313 s. y Manuel SEGURA, *Tratamientos eficaces de delincuentes juveniles*, Dirección General de Protección Jurídica del Menor, Madrid, 1985, pp. 375 y ss., 503 ss., 515 ss.

(23) C. Izquierdo Moreno, «La presencia de la Iglesia en los centros penitenciarios», en *La Cárcel*, Madrid, 1984, pp. 168 ss.

IDEM, «Una pastoral penitenciaria con los jóvenes detenidos», en *Surgam*, n° 385 (sept-diciembre 1985), pp. 21 y ss.

Gion Condrau, «Entwicklung und Reifung», en *Christlicher Glaube in moderner Gesellschaft*, tomo 6, pp. 29 ss. 55 ss. Freiburg, Br. 1981, Herder. (Se prepara traducción al castellano).

Enrique TORTAJADA, «Campo de trabajo apostólico con marginados», en *Surgam*, n° 385 (sept-diciembre 1985), pp. 31 ss.

(24) F.X. Kaufmann, y G. Stachel, «Religiöse Sozialisation», en *Christlicher Glaube in moderner Gesellschaft*, tomo 25, pp. 117 ss. Freiburg, Br. 1981. (Se prepara traducción al castellano).

(25) Decreto 85-836, del 6 de agosto de 1985, modificando ciertas disposiciones del Código de Procedimiento Penal.

V. Anexo

Población penitenciaria en Europa. Febrero 1983.

